Lima, veintitrés de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por Jorge Luis Huayapa Chuquicaña, Rolando Eduardo Ticlehuanca Chanta y Carlos Eugenio Yáñez Chumpitaz contra la sentencia de fojas ochocientos setenta y siete, del veintiséis de octubre de dos mil diez, en el extremo que los condenó como autores del delito contra la libertad personal - secuestro en grado de tentativa en agravio de Karolyn Celeste Romero Maguiño y Hugo Moisés Montoya Ramírez; y por el delito contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Rosey Sandy Acuña Aguirre y José Aquije Terreros; y al último de los nombrados como autor del delito contra el patrimonio - hurto agravado en perjuicio de Jesús Marie Julie García Ríos, y como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de la persona identificada con clave número ochocientos cincuenta y cuatro – dos mil nueve; imponiéndole a los dos primeros de los nombrados quince años de pena privativa de libertad, y al último a veinte años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que los impugnantes respectivamente señalan lo siguiente: 1) el procesado Jorge Luis Huayapa Chuquicaña en su recurso formalizado a fojas novecientos, solicita que se le reduzca el quantum de la pena impuesta; que, al respecto sostiene que no cometió el delito de robo agravado; que su grado de participación es cómplice secundario pues en los sucesos acaecidos el seis de marzo de dos mil nueve, su participación no fue determinante; sin haber intervenido en los hechos delictivos realizados el veintiuno de mayo de dos mil ocho y ni del dieciséis de enero de dos mil nueve; ii) el encausado Rolando Eduardo

9

2

Ticlehuanca Chanta en su recurso formalizado a fojas novecientos cuatro solicita su absolución; que alega que no existen suficientes elementos de prueba que demuestren la realización de los sucesos del veintiuno de mayo de dos mil ocho, pues solo existe la primigenia imputación de la agraviada sin que se halla presentado al plenario a reiterar esa afirmación, y de otro lado el agraviado no lo reconoció como partícipe de ese hecho; que en igual sentido no existe material incriminatorio que lo vincule con hechos ocurridos el dieciséis de enero de dos mil nueve, pues la agraviada no lo reconoció como su agresor sexual, debiendo tenerse en cuenta que ese acto fue reconocido por su co procesado Yáñez Chumpitaz quien aceptó parcialmente esos cargos; que sobre los sucesos registrados el seis de marzo de dos mil nueve, estos no constituye delito pues en ningún modo se coactó o restringió la libertad personal de los agraviados; y iii) el imputado Carlos Eugenio Yáñez Chumpitaz en su recurso formalizado a fojas novecientos siete, solicita su absolución, que señala que no se valoraron adecuadamente las pruebas porque las existentes no generan convicción ni de la materialidad de los delitos imputados menos algún grado de participación en ellos, que la sentencia de condena para justificar su decisión se sostiene en apreciaciones subjetivas contenidas en la acusación fiscal, sin advertir que el examen médico legal realizado a la agraviada por el delito de violación sexual estableció que no se acredita la comisión del delito de violación; que nunca se identificó como policía, situación que fue corroborado con lo declarado por la agraviada, quien en la denuncia policial afirmó el procesado Huapaya Chuquicaña que fue el único que se identificó como policía sin precisar que intentaron subirla a la fuerza al vehículo que conducía. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos once, se

3

imputa a los procesados Jorge Luis Huayapa Chuquicaña, Rolando Eduardo Ticlehuanca Chanta, y Carlos Eugenio Yáñez Chumpitaz haber realizado los siguientes actos ilícitos: i) el veintiuno de mayo de dos mil ocho, la agraviada Rosey Sandy Acuña Aguirre denunció que ese día en circunstancias en que se encontraba acompañada de su enamorado José Martín Aquije Terreros transitando por la intersección del Jirón Riveyro y D. Márquez en Jesús María, en forma intempestiva se presentaron cuatro sujetos vestidos de terno y los intervinieron, quienes se identificaron como agentes policiales, solicitándoles sus documentos personales pero al no tenerlos siguieron caminando, que a la distancia de una cuadra fueron intervenidos por el conductor de un auto station wagon color blanco quien la llamó por su nombre y le dijo que suba al vehículo, indicándole que era policía, exigiéndole la entrega de su mochila, que contenía un reproductor de música MP3 con su cable, y un equipo celular; ii) el dieciséis de enero de dos mil nueve la persona identificada con clave número ochocientos cincuenta y cuatro - dos mil nueve denunció haber sido víctima de violación sexual, manifestando que aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos cuando se encontraba junto a su amigo Luis Enrique Alzamora Chumpitaz por inmediaciones de la avenida Horacio Arteaga en el Campo de Marte dos sujetos desconocidos se identificaron como policías y les llamaron la atención por libar licor en la vía pública atribuyéndoles ser pandilleros, para luego pedirles que les entreguen todas sus pertenencias y separarlos, que cuando su acompañante se alejaba del lugar con uno de los delincuentes, a bordo de un vehículo de color blanco, apareció un malhechor quien la llamó por su nombre sin conocerla y mediando engaños y argucias la hizo subir al Vehículo en donde minutos más tarde en un lugar apartado subió

4

otro delincuente y entre ambos abusaron sexualmente de la agraviada, posteriormente la hicieron ingresar a un hostal bajo amenazas donde uno de ellos la violó sexualmente; y iii) el seis de marzo de dos mil nueve en circunstancias en que personal policial realizaba patrullaje por la avenida De la Peruanidad por la tribuna de desfile del Campo de Marte, la menor Karolyn Romero Maguiño solicitó apoyó policial porque tres personas de sexo masculino identificándose uno de ellos como supuesto personal de la policía la había intervenido en un aparente operativo oficial, separándola de su enamorado Hugo Moisés Montoya Ramírez, siendo que esos sujetos se encontraban a bordo de un automóvil station wagon de color blanco marca Nissan de placa de rodaje número TO – ocho mil doscientos sesenta y cuatro; que posteriormente los agentes oficiales en compañía de la menor en un patrullaie realizado por esa zona en la cuadra uno de la avenida Salaverry ubicaron el vehículo antes mencionado que estaba ocupado por los tres sujetos antes citados, que uno de ellos respondía al nombre de Jorge Luis Huapaya Chuquicaña quien se identificó con una constancia de identidad de Sub Oficial Técnico de Tercera, que el segundo se presentó como Carlos Eugenio Yáñez Chumpitaz, y el tercero como Rolando Eduardo Ticlehuanca Chanta; que la agraviada precisó que luego que la separaron de su enamorado trataron sin éxito de subirla al vehículo pero no pudieron porque opuso resistencia. Tercero: Que, no son válidos los agravios expuestos por los encausados Jorge Luis Huayapa Chuquicaña, Rolando Eduardo Ticlehuanca Chanta, y Carlos Eugenio Yáñez Chumpitaz porque la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se les atribuye por haber participado en el delito imputado, por

5

lo que válidamente se les revirtió la inicial presunción de inocencia que les amparaba; que para este efecto se tiene en cuenta especialmente la fiabilidad que otorga el contenido de la declaración de la agraviada Rosey Sandy Acuña Aguirre de fojas veintisiete, respecto de haber sido víctima del despojo de sus pertenencias por parte de los tres encausados a quienes los reconoció plenamente; que esta imputación está respaldada con la declaración plenarial del agraviado José Aquije Terreros a fojas setecientos cincuenta y uno, quien afirmó la existencia del hecho así como que en ese evento observó la participación del encausado Huayapa Chuquicaña; que esta declaraciones contienen elementos incriminatorios solventes y válidos en tanto sus afirmaciones contienen un relato espontáneo, que en sí encierra una línea harrativa coherente, precisando las incidencias que se suscitaron durante y después de que los agentes lograron apoderarse de sus pertenencias; en cuanto a esa imputación no se ha acreditado ni advertido sólidamente intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio a los encausados. Cuarto: Que en esta misma línea de ideas existen fundados y sólidas vimputaciones contra el encausado Yáñez Chumpitaz de haber realizado los actos de sustracción de bienes y violencia sexual contra la agraviada identificada con clave número ochocientos cincuenta y cuatro – dos mil nueve; en tanto que aquella en su declaración brindada en sede preliminar, en la diligencia de reconocimiento físico y en su declaración preventiva -ver fojas treinta y cinco, cuarenta y ocho y trescientos cuatro, respectivamente- lo sindicó como la persona que se apropió de sus pertenencias y mediando violencia y amenaza la obligó a abrir la cavidad bucal para que su agresor



6

coloque su pene y logre eyacular en su interior; de igual manera en esa imputación no se ha demostrado sólidamente intenciones de falsear la realidad para perjudicar al encausado; que está imputación tiene fundamento razonable pues según el examen médico legal de fojas ciento ochenta y seis ratificado por su otorgante a fojas doscientos treinta y cinco, determinó que presentaba dos excoriaciones lineales paralelas de cuatro centímetros; himen complaciente, no signos de actos contra natura; que estas observaciones médicas afirman la existencia de violencia sobre la víctima para vencer su resistencia de no acceder al acceso carnal, y la presencia de un himen con características físicas dilatables no excluve la realización de una penetración, sobre todo si además es solvente la afirmación de la agraviada en el sentido del acceso carnal "pene - boca", por lo que no existe duda de la violación que sufrió; que estas pruebas en sus conclusiones gozan de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico -inexactitud- y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito, lo que es conteste con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis. **Quinto:** Que, en igual sentido está ampliamente superado la suficiencia probatoria que demuestra la materialidad del delito de secuestro tentado en el que intervinieron los citados encausados, especialmente porque los agraviados Karolyn Celeste Romero Maguiño y Hugo Moisés Montoya Ramírez en sus declaraciones en sede preliminar de fojas cuarenta, çuarenta y dos, trescientos sesenta y uno y doscientos, respectivamente, han sostenido serias imputaciones contra los encausados como los sujetos que aparentando ser personal policial

7

intentaron sin éxito subirlos a bordo de un vehículo y trasladarlos a un lugar desconocido; que la conducta de estos imputados estaba orientada a limitar la libertad de locomoción de los agraviados para luego ubicarlos en un situación de desventaja que iba ser aprovechada para los propósitos criminales de esas personas; que la presencia y oportunidad de delictual de los encausados esta respalda con lo declarado por los agentes de la Policía Nacional Alfredo Salvino Espada Alanguia y Lolo Jaime Bravo Polo en sede sumarial y en el plenario de fojas doscientos cuarenta y seis, setecientos cincuenta y ocho, doscientos cincuenta y seiscientos setenta y ocho, respectivamente, en el sentido que los encausados fueron ubicados e identificados como los sujetos que minutos antes habían intentado restringir la libertad de los agraviados. Sexto: Que, estos componentes probatorios revelan congruencia incriminatoria y resultan idóneos, que en su conjunto trasuntan una mayor verosimilitud y fidelidad en la imputación contra los encausados, y afirman la tesis acusatoria formulada en contra de ellos; que esta postura cómodamente supera el examen de certeza que se precisa en el fundamento número diez y once del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, esto es: "que en la declaración del agraviado se presente: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación"; quedando determinada la conducta delictiva de los encausados en las que concurren los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de hurto agravado, violación de la libertad sexual y secuestro en grado de tentativa, quienes con plena voluntad participaron activamente en la

8

ejecución de los eventos criminales descritos, que su vínculo de participación es a título de autor pues cada uno tuvo el dominio sobre los hechos; que la permanente negativa de los encausados de haber intervenido en estos eventos, y los argumentos tendientes a restarle firmeza a los elementos probatorios antes analizados, resultan una equivocada estrategia autorizada por la defensa técnica, que no tiene aptitud para cuando menos poner en duda lo antes válidamente estimado. Séptimo: Que, se debe tener en cuenta que el juicio de proporcionalidad de las sanciones está jurídicamente vinculada al conjunto de factores que el Código Penal determina para individualizar la pena, que esta no puede ampararse en criterios no aceptados por el referido cuerpo legal; así las cosas, la pena impuesta a los encausados Jorge Luis Huayapa Chuquicaña, Rolando Eduardo Ticlehuanca Chanta, y Carlos Eugenio Yáñez Chumpitaz no observó la magnitud de su culpabilidad por los injustos cometidos, pues se trata de un concurso real de delitos, en tanto los agentes ejecutaron varios injustos penales, hurto agravado, violación sexual y secuestro [conforme al escrito de acusación fiscal de fojas quinientos once] conductas previstas en el artículo ciento ochenta y cinco complementado con las circunstancias agravantes previstas en el inciso dos y seis del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, ciento setenta del acotado Código modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos sesenta y tres, y en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y dos del citado Código, complementada con la circunstancia agravante del inciso once del citado articulado, respectivamente-; factores que contienen un mayor reproche benal y agrava la situación jurídica de los encausados; que su determinación concreta debió respetar la aplicación del "principio de acumulación de penas" amparado por el artículo cincuenta del Código Penal -modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis-, que faculta a sumar las penas de cada delito

9

hasta un máximo del doble de la pena del tipo penal más grave sanción que no puede excederse de treinta y cinco años de pena privativa de libertad-, norma que se condice con los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario número cero cuatro - dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, sobre "determinación de la pena y concurso real"; que no corresponde la atenuación de la pena por las circunstancias de los beneficios por la confesión sincera pues ninguno de los encausados colaboró con el adecuado esclarecimiento de los hechos; sin embargo, en la medida que el representante del Ministerio Público no cuestionó este pronunciamiento, no se puede incrementar la sanción previamente impuesta pues ello importaría afectar el principio de la interdicción de la reforma peyorativa, en tanto la sede recursal sólo fue habilitada por los encausados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos setenta y siete, del veintiséis de octubre de dos mil diez, en el extremo que condenó a los encausados Jorge Luis Huayapa Chuquicaña, Rolando Eduardo Ticlehuanca Chanta, y Carlos Eugenio Yáñez Chumpitaz como autores del delito contra la libertad personal - secuestro en grado de tentativa en agravio de Karolyn Celeste Romero Maguiño y Hugo Moisés Montoya Ramírez; y por el delito contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Rosey Sandy Acuña Aguirre y José Aquije Terreros; y al último de los nombrados como autor del delito contra el patrimonio - hurto agravado en perjuicio de Jesús Marie Julie García Ríos, y como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de la persona identificada con clave número ochocientos cincuenta y cuatro – dos mil nueve; a los dos primeros de los nombrados a quince años de pena privativa de libertad, y al último a veinte años de pena privativa de libertad;

10

con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los

devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA